

AUTO No. 04539

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 357 de 1997, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA N° 2013EE114577 del 04 de septiembre de 2013 visible a folio 13, la Secretaría Distrital de Ambiente solicita a Compañía de Trabajos Urbanos S.A identificado con NIT.860003063-8 proyecto ubicado en la Carrera 21 No. 45-73 Sur (Punto CREA), para presentar las certificaciones de disposición final de material RCD y de aprovechamiento generado durante el 2013.

Que mediante Radicado SDA N° 2013ER119460 del 13 de septiembre de 2013, visible a folios 6 al 12, la Compañía de Trabajos Urbanos S.A., anexa los certificados de disposición final de RCD generados en los frentes de obras viales que adelanta.

Que mediante Radicado SDA N° 2014ER032976 del 26 de febrero de 2014, visible a folio 5, la Alcaldía Municipal de Sibaté manifiesta la vigencia del permiso otorgado a la señora ANA SOFIA MONTOYA SOSA, para restauración morfológica y rehabilitación mediante escombrera para el predio conocido como Finca Buena Vista identificado con cedula catastral N° 00-00-0004-0016-000 localizado en la vereda de san Benito en el área rural del municipio en mención, tenía vigencia de dos (02) años y por lo tanto ya no tiene vigencia ni validez jurídica alguna.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 00081 del 13 de enero de 2015, el cual establece, entre otras cosas, que:

“(…)

3. GENERALIDADES

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante el radicado SDA N° 2013ER119460, la Compañía de Trabajos Urbanos S.A., presenta las certificaciones de disposición final de 3571 m³ de RCD generados en los frentes de obra que adelanta; 360 m³ de estos RCD fueron dispuestos en un predio del Municipio de Sibaté conocido como Finca Buena Vista, por medio

AUTO No. 04539

de la empresa *Tecnociviles Ltda.*, como se puede verificar en una de las certificaciones remitidas. Según la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Sibaté mediante radicado SDA N° 2014ER032976, el permiso otorgado para realizar actividades de disposición en dicho predio finalizó el 3 de Agosto de 2013.

Por tanto, y en concordancia con lo anterior, se presenta el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte de la *Compañía de Trabajos Urbanos S.A.* y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU por permitir que los escombros generados en la ejecución del contrato IDU 064 de 2012, cuyo objeto es la ejecución de obras y actividades de conservación para la malla vial arterial, intermedia en la UPZ No. 53 Marco Fidel Suarez y UPZ No. 39 Quiroga, correspondientes a la localidad Rafael Uribe Uribe en Bogotá, hayan sido dispuestos en un sitio no autorizados para tal fin; una falta que da lugar a la imposición de sanciones y/o multas.

4. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que el Instituto de Desarrollo Urbano ha permitido que la *Compañía de Trabajos Urbanos S.A.*, empresa ejecutora del contrato IDU 064 de 2012., disponga sus RCD en un sitio NO AUTORIZADO por la autoridad competente, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en el Decreto 541 de 1994, Decreto 357 de 1997 y la Resolución 01115 de 2012, ya que el periodo de tiempo en el que se dispusieron los escombros sobrepasa la vigencia del permiso que la Alcaldía de Sibaté le había otorgado al predio en mención.

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia disposición ilegal de los RCD generados en los frentes de obra que adelanta la *Compañía de Trabajos Urbanos S.A.*

Teniendo en cuenta la problemática mencionada anteriormente es claro que la *Compañía de Trabajos Urbanos S.A.* y el Instituto de Desarrollo Urbano han incumplido presuntamente lo dispuesto en:

- **Decreto 357 de 1997** “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción” el cual en el capítulo primero:

o **Artículo 2°.** Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

o **Artículo 5°.** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

- **Resolución 541 de 1994** “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

o **Artículo 2, Título III, numeral 2** “la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”.

AUTO No. 04539

- **Resolución 01115 de 2012** (...) “el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo (...)”

Finalmente, es pertinente resaltar que el IDU ha contado con el acompañamiento por parte de la SDA en donde de forma reiterada se les ha informado los sitios de disposición final de escombros que a la fechas están vigentes y debidamente autorizados en el Distrito Capital para disposición final de RCD, así mismo, se les informó que de realizar disociación final de RCD por fuera del perímetro urbano era importante que consultaran ante la autoridad competente la legalidad y funcionalidad del sitio en donde fueran a disponer sus escombros o RCDs.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para adelantar inicio de proceso administrativo y/o sancionatorio por Disposición de RCD en un predio no autorizado; de acuerdo al certificado adjunto, en donde se demuestra que parte de los RCD generados en la ejecución del contrato IDU 064 de 2012 realizado por la Compañía de Trabajos Urbanos S.A., fueron dispuestos en un predio rural del municipio de Sibaté, el cual no cuenta con ningún tipo de autorización legal vigente por parte de la autoridad competente para funcionar como escombrera.

(...)”.

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas

AUTO No. 04539

adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o

AUTO No. 04539

superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04539

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la Resolución 01115 de 2012 Por Medio de la cual se Adoptan los Lineamientos Técnico ambientales para las Actividades de Aprovechamiento y Tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital, en el artículo 5 numeral 4” *Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las*

AUTO No. 04539

instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.”

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue”.*

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico N° 00081 del 13 de enero de 2015, la Compañía de Trabajos Urbanos S.A identificada con NIT.860003063-8 proyecto ubicado en la Carrera 21 No. 45-73 Sur (Punto CREA), puede estar incurso presuntamente en infracciones ambientales, debido a que se evidencia que mediante el radicado SDA N° 2013ER119460, la Compañía de Trabajos Urbanos S.A., presenta las certificaciones de disposición final de 3571 m3 de RCD generados en los frentes de obra que adelanta; 360 m3 de estos RCD fueron dispuestos en un predio del Municipio de Sibaté conocido como Finca Buena Vista, por medio de la empresa Tecnociviles Ltda., como se puede verificar en una de las certificaciones remitidas. Según la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Sibaté mediante radicado SDA N° 2014ER032976, el permiso otorgado para realizar actividades de disposición en dicho predio finalizó el 3 de Agosto de 2013. Por tanto, y en concordancia con lo anterior, se presenta un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la Compañía de Trabajos Urbanos S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU por permitir que los escombros generados en la ejecución del contrato IDU 064 de 2012, cuyo objeto es la ejecución de obras y actividades de conservación para la malla vial arterial, intermedia en la UPZ No. 53 Marco Fidel Suarez y UPZ No. 39 Quiroga, correspondientes a la localidad Rafael Uribe Uribe en Bogotá, hayan sido dispuestos en un sitio no autorizados para tal fin, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 2° sub-numeral III, numeral 2° de la Resolución 541 de 1994 y el parágrafo del art 5° del Decreto 357 de 1997.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A identificada con NIT.860.003.063-8, representada legalmente por el señor JUAN PABLO LLINAS GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.917, o quien haga sus veces, y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit.899.999.081-6 a través de su

Página 7 de 9

AUTO No. 04539

representante legal el señor WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.224.599 de Duitama o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A identificada con NIT.860003063-8, a través su representante legal el señor JUAN PABLO LLINAS GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.917, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 94 A No. 13 - 59 de esta ciudad, y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit.899.999.081-6, a través de su representante legal el señor William Fernando Camargo Triana, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.224.599 de Duitama o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 22 No. 6 – 27, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6267

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON C.C: 1075657952 T.P: 237461 CPS: CONTRATO FECHA 1/09/2015
OLIVERA 1139 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 22/10/2015
338 DE 2015 EJECUCION:

Andrea Torres Tamara C.C: 52789276 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 27/10/2015
991 de 2015 EJECUCION:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04539

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 30/10/2015